



## ACTA DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO DE UNA PLAZA DE FUNCIONARIO, TÉCNICO MEDIO DE RECURSOS HUMANOS MEDIANTE SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN

(Bases aprobadas por Decreto del Alcalde Presidente de fecha 24.11.22)

EJECUCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL MEDIANTE SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE

**ASUNTO:** Fase de oposición, alegaciones al SUPUESTO PRÁCTICO

**LUGAR:** Despacho Secretaría General

**DÍA:** 15.06.2023

**HORA INICIO:** 12:00      **HORA FIN:** 13:00

**TRIBUNAL (DECRETO DEL ALCALDE PRESIDENTE DE FECHA 23.03.2023)**

PRESIDENTE/A: Antón García, Sandra María (videoconferencia)

PRIMER VOCAL: Pimentel Delgado, Manuel María

SEGUNDO VOCAL: Caro Ruiz, Juana María (videoconferencia)

TERCER VOCAL: Priego Mellado, Miguel Ángel

CUARTO VOCAL: Peralta Lázaro, Miguel Ángel

Secretaria del Tribunal: Doña Elena Zambrano Romero, Secretaria General del Ayuntamiento de Chipiona.

**PRIMERO.-** Comprobado el quorum de asistencia, queda constituido el Tribunal de selección designado por Resolución del Alcalde-Presidente de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Por los miembros del Tribunal se estudian diferentes escritos presentados por el aspirantes D. Rafael López Ortiz:

**1.-** En relación con la petición cursada por D. Rafael LÓPEZ ORTIZ con fecha 04.05.23 , n.º R.E.E: 2023/8885 por la cual solicita *“Se pronuncie el Tribunal sobre la titulación requerida para el desempeño de las funciones objeto de la plaza ofertada.*

*Segundo.- Se revise de oficio las titulaciones de los candidatos presentados a las pruebas selectivas para excluir a aquellos que no cumplan con la titulación requerida”.*

En primer lugar, señalar que no corresponde a los miembros del tribunal emitir pronunciamiento sobre la titulación requerida para poder participar en un proceso de selección. La titulación exigida en todo proceso de selección se determina en las Bases que rigen el mismo, a tal efecto, señala el **art. 56.1.e)** del TREBEP que *“Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos, entre otros:*

*“Poseer la titulación exigida “ correspondiendo a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas (art. 100.2.b) LRBRL.*

El órgano competente para la aprobación de las Bases de las pruebas de selección, es el Sr. Alcalde Presidente de conformidad con el **art. 21.1 g)** de la LRBRL) y **art. 101 LRBEL** que establece *“1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las*





bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria". En el mismo sentido, el **art. 3** del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

"Los procedimientos de selección se regirán por las bases de convocatoria que apruebe el Órgano correspondiente de la Corporación para cada una de las Escalas, subescalas y clases de funcionarios"

Añadiendo el **art. 4 del RD 1991**, que "Las bases deberán contener al menos:

a) La naturaleza y características de las plazas convocadas, con determinación expresa de la Escala, subescala y clase a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que correspondan a cada una de ellas, así como, en su caso, las que correspondan a promoción interna"

**TERCERO.-** En segundo lugar, con fecha **12.05.2023**, D. Rafael LÓPEZ ORTIZ con n.º de R.E.: **2023/9434** presenta instancia indicando:

"Primero.- Que actualmente estoy opositando, y por tanto, soy candidato e interesado en el proceso selectivo de una plaza de funcionario, Técnico Medio de Recursos Humanos mediante sistema de concurso-oposición, en virtud de lo dispuesto en las bases generales del proceso de selección para la ejecución de la Oferta Pública de Empleo Extraordinaria para la estabilización del Empleo Temporal mediante sistema de concurso-oposición al amparo de lo dispuesto en la ley , 20/2021 de 28 de diciembre.

Segundo.- Que el pasado día 10/05/2023 tuve una comparecencia con la Secretaria General del Excelentísimo Ayuntamiento de Chipiona, que a su vez es secretaria del tribunal de selección del proceso selectivo en el que estoy participando.

En dicha comparecencia, se me facilitó copias de parte de la documentación que solicité en el escrito de fecha 04/05/2023 con nº de entrada 2023/8886, a saber:

- Resolución del supuesto práctico de plaza de Técnico Medio de Recursos Humanos realizado en fecha 31/03/2023.
- Ejercicios realizados por todos los aspirantes presentados al supuesto práctico de fecha 31/03/2023.

No obstante, la Secretaria no me facilitó copia de las notas asignadas por cada miembro del tribunal de cada uno de los ejercicios respondidos por los aspirantes, sólo me permitió su consulta, en el que pude comprobar a simple vista que había un error aritmético en la suma de la puntuación de D<sup>a</sup> María del Valle Romero Espinosa, donde se le sumaron 2 puntos más, es decir, en las calificaciones provisionales se le otorgaba una de 5,8125 cuando realmente sumaba 3,8125.

Tercero.- El que suscribe, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene interés en obtener copia de las notas asignadas por cada miembro del tribunal a cada uno de los ejercicios respondidos por los aspirantes, pues si bien es cierto que en la comparecencia del pasado día 10/05/2023, pude consultar las notas (media obtenida por la calificación del criterio de cada uno de los miembros del tribunal) de cada pregunta de para verificar la suma de las mismas, no es menos cierto que un análisis exhaustivo comparativo de los exámenes de los aspirantes con la resolución del supuesto práctico propuesto por el tribunal de selección requiere un tiempo no desdeñable que no se puede realizar en una comparecencia, en la que, dicho sea de paso, no se me explicó por parte de la Secretaria cuál fue el criterio seguido por el tribunal para la puntuación teniendo en cuenta la aplicación razonada de los conocimientos, el contenido de la respuesta y normativa de aplicación, así como el criterio de síntesis, la expresión y claridad en la exposición del caso práctico.

Y solicita

Primero.- Se faciliten al que suscribe, copias de la documental citada en el punto Tercero del presente escrito ".





Respecto al error aritmético, revisada la puntuación dada por cada miembro del tribunal se comprueba que efectivamente, hubo un error en la suma de las puntuaciones de la aspirante, D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Valle Romero Espinosa, siendo la puntuación correcta de 3,8125 puntos y no de 5,8125 puntos que consta en el acta de la sesión de fecha 20.04. y 25.04.23.

En segundo lugar, los miembros del tribunal acuerdan publicar en la presente acta las notas obtenidas por los aspirantes en cada una de las seis preguntas del ejercicio práctico indicando que esta puntuación se obtiene de la media de las puntuaciones asignadas por cada miembro del tribunal en cada pregunta de conformidad con los criterios de corrección publicados en el tablón electrónico y portal de transparencia del ayuntamiento de Chipiona mediante acta de la sesión de fecha 30.03.2023 y que consistían :

- Cada pregunta tendrá una puntuación específica que se indicará en la misma prueba: en el ejercicio se indicaba la puntuación total de cada pregunta.
- La puntuación final se obtendrá de la suma asignada por los miembros del tribunal a cada una de las preguntas que componen el supuesto práctico.
- Este ejercicio no será eliminatorio.
- El 80% de la puntuación se otorgará teniendo en cuenta la aplicación razonada de los conocimientos, el contenido de la respuesta y normativa de aplicación.
- El 20% restante, se tendrá en cuenta la síntesis, la expresión y claridad en la exposición.

Por todo ello, el aspirante era conocedor de los criterios que el tribunal había aprobado para la corrección del examen, añadiendo que la solución de cada una de las preguntas que componen el supuesto práctico se encuentran fácilmente identificable en la normativa de aplicación de los temas incluidos en las bases que rigen el proceso de selección, a tal efecto, se publica la solución del ejercicio.

Igualmente se acuerda publicar las notas otorgadas por cada miembro del tribunal:

QR N.º 2 MARTA DEL ROCIO MACIAS PARRAO	Sandra María Antón García	Pimentel Delgado, Manuel María	Priego Mellado, Miguel Ángel	Peralta Lázaro, Miguel Ángel	TOTAL
1 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
2 pregunta	0	0	0	0	0
3 pregunta	0	0	0	0	0
4 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
5 pregunta	0,60	0,50	0,50	0,50	0,525
6 pregunta	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
				<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>1,525</b>

QR N.º 5 SÁNCHEZ GARCÍA, MARIA DEL CASTILLO	Sandra María Antón García	Pimentel Delgado, Manuel María	Priego Mellado, Miguel Ángel	Peralta Lázaro, Miguel Ángel	TOTAL
1 pregunta	0	0	0	0	0
2 pregunta	0	0	0	0	0
3 pregunta					





# Ayuntamiento de Chipiona

Secretaría General  
EZR/ezr

4 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
5 pregunta	0,10	0,25	0,25	0,25	0,2125
6 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
				<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>0,7125</b>

QR N.º 6 LÓPEZ ORTIZ, RAFAEL	Sandra María Antón García	Pimentel Delgado, Manuel María	Priego Mellado, Miguel Ángel	Peralta Lázaro, Miguel Ángel	TOTAL
1 pregunta	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75
2 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
3 pregunta	1	1	1	1	1
4 pregunta	0	0	0	0	0
5 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
6 pregunta	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75
				<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>3,00</b>

QR N.º 7 ROMERO ESPINOSA, MARÍA DEL VALLE	Sandra María Antón García	Pimentel Delgado, Manuel María	Priego Mellado, Miguel Ángel	Peralta Lázaro, Miguel Ángel	TOTAL
1 pregunta	1	1	1	1	1
2 pregunta	1	1	1	1	1
3 pregunta	0,75	0,50	0,50	0,50	0,5625
4 pregunta	0,25	0,50	0,75	0,50	0,50
5 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
6 pregunta	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
				<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>3,8125</b>

QR N.º 10 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARIA DEL CARMEN	Sandra María Antón García	Pimentel Delgado, Manuel María	Priego Mellado, Miguel Ángel	Peralta Lázaro, Miguel Ángel	TOTAL
1 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
2 pregunta					
3 pregunta	0	0	0	0	0
4 pregunta	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
5 pregunta	0	0	0	0	0
6 pregunta	0	0	0	0	0
				<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>0,50</b>





## NOTAS FINALES

	QR N.º 2 MARTA DEL ROCIO MACIAS PARRAO	QR N.º 5 SÁNCHEZ GARCÍA, MARIA DEL CASTILLO	QR N.º 6 LÓPEZ ORTIZ, RAFAEL	QR N.º 7 ROMERO ESPINOSA, MARÍA DEL VALL	QR N.º 10 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARIA DEL CARMEN
1 pregunta	0,25	0	0,75	1	0,25
2 pregunta	0	0	0,25	1	
3 pregunta	0		1	0,5625	0
4 pregunta	0,25	0,25	0	0,50	0,25
5 pregunta	0,525	0,2125	0,25	0,25	0
6 pregunta	0,50	0,25	0,75	0,50	0
<b>TOTAL NOTA EXAMEN</b>	<b>1,525</b>	<b>0,7125</b>	<b>3,00</b>	<b>3,8125</b>	<b>0,50</b>

**CUARTO.-** En cuanto a la petición de la documentación obrante en el expediente de fecha **04.05.23** , nºR.E.: **2023/8886**, solicitando:

*“Primero.- Revisión de mi examen en presencia de mi persona y con carácter previo, obviamente, a la resolución definitiva del proceso selectivo, en virtud a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de TRANSPARENCIA, acceso a la información pública y buen gobierno, para lo que ruego me comuniquen día y hora para la audiencia.*

*Segundo.- Facilitar copia de los ejercicios realizados por todos los aspirantes (STS de 16 de diciembre de 2014, entre otras).*

*Tercero.- Facilitar la resolución técnica del caso práctico propuesto en fecha 31 de marzo de 2023.*

*Cuarto.- Facilitar solicitudes de participación a las pruebas selectivas de cada uno de los aspirantes que han concurrido a la prueba selectiva del 31 de marzo de 2023, así como copia de la titulación académica aportada en las mismas.”*

Según consta en Diligencia de vista del expediente, por la secretaria del tribunal se le facilitó la documentación solicitada excepto las notas de cada uno de los miembros del tribunal y las solicitudes de participación del resto de aspirantes aunque se le otorgó vista de la citada documentación: a tal efecto, este tribunal accede a la petición cursada por el aspirante en virtud de lo dispuesto en el **art. 53.1.a)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual, bajo el epígrafe *“Derechos del interesado en el procedimiento administrativo”*, indica que:

*“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”*

Por otra parte, y de conformidad con el **art. 4.1** de la LPACAP, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

*“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*





c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Igualmente, podemos hacer mención a pronunciamientos jurisprudenciales, así la **Sentencia del TS de 19 de junio de 2012** “Centrados exclusivamente en el pronunciamiento de la sentencia, lo primero que debemos reconocer es que, efectivamente, los artículos 105.b) de la Constitución española y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amparaban la pretensión del recurrente de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomó parte, así como la de que se le expidieran las copias correspondientes. Al no apreciar la Sala que concurriera ninguna de las excepciones que, por venir impuestas en las leyes, condicionan y limitan el acceso a los documentos obrantes en los archivos y registros públicos, no existía razón alguna para obstaculizar el acceso del recurrente a tal información, por lo que se estima que el rechazo administrativo a lo solicitado carecía de justificación y resultaba contrario a derecho.” En el mismo sentido, la **Sentencia del TS de 3 de octubre de 2013** reconoce también el derecho de acceso a los ejercicios y calificaciones de otros aspirantes.

Es de resaltar la **Sugerencia del Defensor del Pueblo de 20 de febrero de 2018** “Derecho de acceso a los exámenes de los opositores en un proceso selectivo”:

“... esta institución debe señalar que el acceso por parte del participante en un proceso selectivo a los ejercicios realizados por otros aspirantes ya ha sido tratada en diversa jurisprudencia, siendo la más relevante, a juicio de esta institución, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005. En dicha sentencia se señala lo siguiente:

«El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables.

En opinión del Tribunal, es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos».

2. Dicha doctrina puede entenderse, a juicio de esta institución, aplicable al presente caso.”

Al respecto, también puede resultar de interés el **Informe nº 610/2008, de la AEPD**, en el que se concluye que:

“La solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerársele reconocido el derecho establecido en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992.

De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontrará amparada por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999.”

“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, señaló lo siguiente:

«Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés...»





# Ayuntamiento de Chipiona

Secretaría General  
EZR/eZR

No obstante lo anterior, debe ponderarse, si los datos respecto de los cuales se solicita acceso y copia pueden ser merecedores de una especial protección. Consideramos que, si bien el derecho del aspirante a acceder a la información que se desprende de esos expedientes no se discute, sí que parece necesario discriminar su alcance, ya que en esa colisión debemos ponderar los intereses en juego y la presencia de datos o informaciones que tengan la consideración de categorías especiales de datos cuyo acceso y copia debería ser objeto de protección conforme indicada el art. 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Es por ello que la información debiera ser proporcionada previa disociación de los datos de carácter personal que sean objeto de protección.

**QUINTO.-** Finalmente se acuerda publicar la presente Acta en el tablón electrónico y Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Chipiona.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL  
Elena Zambrano Romero

PRESIDENTA  
Sandra María Antón García

## CONFORMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Pimentel Delgado, Manuel María

Priego Mellado, Miguel Ángel

Peralta Lázaro, Miguel Ángel

Caro Ruiz, Juana María

